

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 2 DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

No.	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCION. PÁGINAS
	ORDINARIA TREINTA Y UNO DE 2001.	
11/2001.	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión número 1441/99 y 304/98-71. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO)	3 A 27 Y 28 INCLUSIVE
8/2001.	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 974/98 y 304/98-71. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO)	31 A 32
	TESIS JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS DERIVADAS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2001	29 Y 30

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor Secretario, dé usted cuenta con los asuntos del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores Ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 36 ordinaria celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la consideración de los señores Ministros el acta, no habiendo observaciones, se les consulta si puede ser aprobada en votación económica.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 11/2001, DE ENTRE LAS SUTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMERO 1441/99 Y 304/98-71.

La Ponencia es de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN LOS JUCIOS DE AMPARO EN REVISIÓN PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE DECLARA QUE DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LAS TESIS QUE SE SUSTENTAN EN ESA EJECUTORIA EN LA PARTE QUE ESENCIALMENTE COINCIDEN CON LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TERCERO.- REMÍTANSE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN EL PRESENTE FALLO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS PARA SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO A LA PRIMERA Y A LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, EN ACATAMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A discusión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro.

Señores Ministros, en la presente Contradicción de Tesis Número 11/2001, suscitada entre los criterios sustentados por el Primero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito; el punto a

resolver, es determinar si la pena de prisión vitalicia, debe o no considerarse como prohibida por el artículo 22 de la Constitución Federal, por ser inusitada o trascendental y por tanto si para el trámite de solicitudes de extradición formuladas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, relacionadas con delitos sancionados con dicha pena, el Estado Mexicano debe exigir que cumpla con la condición prevista en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional.

En el proyecto que pongo a consideración de este Tribunal Pleno, como una cuestión previa, se ha considerado que existiendo Tratado Internacional, la Ley de Extradición Internacional, es aplicable únicamente en el aspecto adjetivo, lo que comprende al artículo 10, fracción V, que establece: “El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa, --fracción V-- que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa Legislación fije para el caso, ya sea, directamente o por sustitución o conmutación”.

Asimismo, se propone que la prisión vitalicia no es una pena inusitada ni trascendental, lo que determina que no sea de las prohibidas por el artículo 22 constitucional y consecuentemente, no sea exigible la condición prevista en el precepto legal mencionado. Lo anterior, se ha considerado así por varias razones: En primer lugar, en la exposición de motivos de la Constitución Federal, los Constituyentes reconocieron que el fin de la pena es el bien social, representado en el orden que se obtiene, merced a la tutela de las leyes; de ahí que la pena deba reparar el daño causado a la sociedad, mediante el restablecimiento del orden, que se ve conmovido por el delito y este concepto de reparación con el que se expresa la pena, lleva implícitos los resultados de readaptación, pero

también de intimidación y castigo. El establecimiento de un orden legal que contemple las medidas y acciones necesarias para la conservación del orden social y la punibilidad de las conductas que lo alteran aplicada por la autoridad social, son factores determinantes de un estado de derecho pues suprimen toda legitimidad a la represión privada, piedra angular del estado de barbarie, como nuestra propia Constitución lo prevé en sus artículos 17 y 21; y, de esta manera la pena constituye la autoconstatación del estado en el sistema penal en su significado adjetivo y ejecutivo debe reflejar las características de la estructura de poder existente, misma que en nuestro País aparece definida en el artículo 39 constitucional que consagra la soberanía popular, cuya máxima manifestación de autodeterminación es que el sistema punitivo encuentre su fundamento en los principios garantistas que se plasman en la norma fundamental, pero paralelamente al respecto de las garantías individuales consagradas constitucionalmente en México, a través del sistema de aplicación de penas se persigue la obtención de diversos resultados como se desprende de la interpretación armónica de los artículos 17, 18, 19, 20 y 22 de los que se advierte que son diversas las penas cuya aplicación se encuentra autorizado en nuestro territorio y cada una de ellas, refleja el resultado que el Constituyente quiso lograr; con la pena de prisión se persiguen dos resultados: primero, la segregación del individuo que ha delinuido del núcleo social, y segundo la readaptación social del reo, pues el sistema penal deberá organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. El Constituyente estableció también penas con una connotación reparatoria del daño, así como las tendientes a la segregación definitiva del reo del núcleo social como lo es, la pena de muerte prevista en el último párrafo del artículo 22 constitucional. Las penas previstas constitucionalmente, también pretenden obtener dos resultados más, los cuales se encuentran estrechamente vinculados; uno, el castigo a quien ha infringido la ley, pues

cada una de las penas implica una aflicción en el reo, lo que determina que los demás gobernados rechacen para sí su imposición y se conviertan en medidas, porque no decirlo, intimidatorias para la sociedad en general. La pena de prisión como pena privativa de la libertad constituye el núcleo central del sistema punitivo de México, por lo que en su concepto genérico, no es de aquellas penas prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal, toda vez que fue el propio Constituyente quien la introdujo en nuestro sistema punitivo, regulando sus aspectos específicos y las reglas de imposición y en este sentido, la prisión vitalicia no desnaturaliza la pena que en su denominación se refleja, sino que se encuentra referida al aspecto de su aplicación es decir, hasta el término de la vida del reo. La pena de prisión por lo tanto, está constitucionalmente aceptada en México y en múltiples sistemas punitivos del mundo, así la pena sigue siendo la misma variando sólo en cuanto a su duración, hecho por el cual no puede considerarse en nuestro criterio como inusitada o trascendental, y por lo tanto, de las prohibidas en el artículo 22 constitucional. Lo anterior se corrobora con el texto del propio artículo 22, pues conforme al mismo, la acepción de pena inusitada no debe interpretarse en el sentido gramatical lo no usado, sino que debe constreñirse a tres supuestos: 1.- al tipo de pena, esto es que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física; 2.- que la pena sea excesiva en relación con el delito cometido que no corresponda a la finalidad que persigue la pena o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación por no encontrarse prevista en ley alguna pena exactamente aplicable al delito de que se trata, y 3.- que siendo utilizada en determinado lugar, no lo sea ya en los demás lugares, por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos, en nuestro concepto estos tres rubros son los que precisamente se constriñen estos tres supuestos, lo no usado. La pena de prisión vitalicia no se ubica en ninguno de estos supuestos, pues sí bien, inhibe la

libertad locomotora, no tiene por objeto causar en el cuerpo del reo ni un dolor, ni una alteración física; en cuanto a lo excesivo de una pena, ello se dirige a los casos concretos de punibilidad, donde existe un parámetro para determinar si para ciertos delitos de igual categoría, el mismo sistema punitivo establece penas diametralmente diferentes y la pena de prisión vitalicia en lo general, no puede ubicarse tampoco en esta hipótesis por no existir en abstracto el parámetro de que se trata; asimismo, corresponde a la finalidad de la pena, pues la pena de prisión ha sido reconocida en México y en otros países del mundo, como ADECUADA para el restablecimiento del orden social; y en cuanto a que sea vitalicia, no la hace perder esa correspondencia, pues tal aspecto se relaciona con su aplicación, en nuestro concepto, mas no así con el tipo de pena de que se trata.

El sentido que se propone en el proyecto de resolución, adquiere mayor fuerza si se considera que la segregación definitiva que se pretende lograr en las legislaciones que prevén la pena de prisión vitalicia, fue contemplada por nuestro Constituyente, al no establecer LÍMITE respecto de la aplicación de la pena de prisión; y más aún, con la pena de muerte, que IMPOSIBILITA la readaptación social y el reingreso del reo a la sociedad, lo cual no resulta contradictorio con las consecuencias que, con la pena de prisión pretende lograrse, conforme al artículo 18, constitucional, sino que dicho precepto constitucional, con los diversos que regulan el sistema punitivo en México, se complementan para establecer el marco constitucional dentro del cual el legislador puede expedir las leyes penales.

También es razón para que en el proyecto se concluya que, la prisión vitalicia no es pena inusitada, que en el sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica, se encuentra regulada expresamente en

diversos ordenamientos que conforman su sistema punitivo, como se advierte de las resoluciones que contienen los criterios en contradicción, por lo que su imposición no se deja al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora; además, en el Título XVIII, sección 4001, estatuto B-2, del Código Penal Federal, de los Estados Unidos de Norteamérica, se prevé la clara intención del legislador de aquel país, por lograr la readaptación social de los sentenciados a prisión, al facultar al Procurador General, para establecer industrias, granjas y otras actividades dentro del sistema penitenciario, circunstancia que aun tratándose de prisión vitalicia resulta relevante, pues la sentencia que la imponga conforme a este Título XVIII, sección 3582, estatuto C-1-A y C-1-B, y sección 3742, estatutos A-3, del propio Código, las Reglas del Procedimiento Penal Federal y el Manual Federal de Directrices Para la Imposición de Sentencias, puede ser modificada por el órgano jurisdiccional cuando la reducción sea compatible con las políticas de la Comisión de Libertades y así lo solicite el Director de la Oficina de Prisiones, por existir razones extraordinarias y apremiantes que justifican la reducción de la sentencia; o bien, porque el convicto tenga setenta años o más, se encuentre enfermo o haya purgado treinta o más años de su condena y el Director de la Oficina de Prisiones, haya determinado que no representa peligro para persona alguna. Asimismo, cuando la sentencia haya sido dictada en violación de la ley o de las disposiciones del Manual de Sentencias o bien, cuando el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, solicite la reducción de la sentencia por haber recibido colaboración substancial por parte del convicto.

En adición a lo anterior, existen dos figuras más en la Legislación de los Estados Unidos de América, que determinan que la pena de prisión vitalicia no sea más impuesta; aun cuando sea la aplicable al delito cometido, dichas figuras son denominadas: “Acuerdo de Culpabilidad” y

“Perdón”; la primera de ellas, consiste en permitir que un inculpado se declare culpable por un delito menos grave que por el que se le acusa, cuando acepte testificar o aportar pruebas en relación con la línea de investigación que determine Estado; lo que implica que, en su caso, no le sea aplicada la pena de prisión vitalicia; y la segunda, es el indulto que otorga el Estado cuando así lo solicita el sentenciado, siempre que hayan transcurrido por lo menos cinco años de cumplimiento de la condena, que no exista recurso alguno pendiente, ni oposición de la víctima y que se garantice confianza a la no reincidencia, la presentación ante las autoridades judiciales y la buena conducta; además, de acuerdo con las reglas del Código de Procedimientos Penales y las secciones 4351 y 5002, del Título XVIII, del Código Penal Federal de los Estados Unidos de América, las sentencias se revisarán de oficio, aproximadamente cada cinco años, por las Comisiones de Sentencias, para determinar si procede turnar el caso a las Comisiones de Libertades.

En este orden de ideas, es claro que aun cuando en la Legislación Punitiva de los Estados Unidos de América, se prevea la pena de prisión vitalicia, ella no determina que en todos los casos en que se sancionen delitos con dicha pena, ésta vaya a ser impuesta a los reos, pues para su aplicación se prevé un parámetro de sanción de mínimo a máximo, encontrándose en este último nivel, la prisión vitalicia, lo que determina que pueda imponerse pena privativa de libertad que no sea vitalicia o bien otro tipo de penas además, aun cuando el reo haya sido sancionado con pena de prisión vitalicia, el sistema legal de Estados Unidos de América, establece la posibilidad de que sea reducida en su duración o deje de ser aplicada, pudiendo lograr su readaptación social y su reintegración a la sociedad.

Aunado a todo lo anterior, el proyecto analizó y ponderó la situación internacional actual de la cual se advierte que la de pena de prisión vitalicia no ha sido abolida o rechazada por la generalidad de los sistemas punitivos del mundo, al contrario, actualmente en gran número de países se prevé que en materia de Derecho Penal Internacional, actualmente tiene gran relevancia, siendo ejemplo de ello, el establecimiento de la Corte Penal Internacional, cuyo estatuto, adoptado el 17 de julio de 1988, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, celebrada en Roma, Italia, fue suscrito por nuestro país, el 7 de septiembre de 2000, y de su artículo 77, se advierte que: a quien sea declarado culpable de alguno de los crímenes que en el Estatuto se establecen, dicha Corte podrá imponer, entre otras, la de reclusión a perpetuidad.

Por tanto, se reitera, aun cuando el término vitalicia no ha sido utilizado en las normas que regulan el Sistema Punitivo Mexicano en el Ámbito Internacional, nuestro país ha aceptado su aplicación, tendencia que también se advierte en sus normas internas, toda vez que se reitera, el Constituyente no la prohibió ni estableció un término máximo, para la aplicación de la pena de prisión y los legisladores, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, han reflejado una realidad histórico-social como es el reclamo de la sociedad mexicana, en cuanto a la segregación definitiva de sentenciados por determinados delitos, pues a pesar de que en el artículo 25, del Código Federal Penal, se establece una pena máxima de prisión hasta por 60 años, en una reforma posterior al artículo 366, fracción III, tercer párrafo del mismo ordenamiento, se estableció que podría aplicarse una pena de prisión hasta por 70 años, lo que implica que, si la edad mínima de imputabilidad es de 18 años, arroje la edad de 88 años, cuando menos, para los reos sancionados con el máximo mencionado, superándose así el promedio de vida de la población

mexicana que actualmente es de 74.6 años, conforme al Quinto Informe de Avances del Programa Nacional de Población 1995-2000, del Consejo Nacional de Población. Consecuentemente, nuestras normas punitivas establecen la posibilidad de que se aplique una verdadera pena de prisión de por vida para los reos sentenciados por determinados delitos, evidenciándose cada vez, con mayor frecuencia la tendencia a la segregación definitiva en las normas punitivas mexicanas.

Todo lo anterior determina, que en el proyecto que propongo, se haya considerado que la prisión vitalicia no es inusitada, también se consideró que la pena en análisis no constituía una pena trascendental, toda vez que sus efectos recaen exclusivamente en la esfera jurídica del reo, sin afectar jurídicamente o de modo directo a sus familiares y allegados no inculcados, ya que será sólo el reo, quien será privado de su libertad locomotora y recluido en un centro destinado a ese fin.

Por todo lo anterior, se concluye que la pena de prisión vitalicia no es inusitada o trascendente por lo que al no encontrarse expresamente prohibido en el artículo 22, o en diverso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su aplicación no se encuentra prohibida dentro de nuestro sistema punitivo y en esas condiciones, no es necesario que en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de febrero de 1980, el Estado Mexicano procurará que se establecieran restricciones para el caso de que en el país requirente, el delito imputado al reclamado se sancione hasta con pena de prisión vitalicia, pues además de que no se encuentra prohibido en el artículo 22 constitucional, como hemos dicho anteriormente, conforme al artículo 15 constitucional, la obligación del Gobierno Mexicano, es la de no comprometer la soberanía nacional en

cuanto a que en el territorio nacional o bien en contra de un nacional, pudieran alterarse las garantías y los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los razonamientos anteriores, son los que han llevado a proponer a este Tribunal Pleno, que tratándose de una petición de extradición, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América o de diverso Estado, relativa a delitos, que se sancionen en su legislación hasta con pena de prisión vitalicia, no deberá exigirse para su tramitación que se cumpla con la condición prevista en el artículo 10º. Fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, este es el sentido del proyecto, Ministro Presidente muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.

Tiene la palabra el señor Ministro Don Humberto Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Muchas gracias señor Presidente, durante varias sesiones se ha estado examinando este proyecto de la señora Ministra relativo a la contradicción de tesis que ella ya ha narrado, del dictamen, el punto esencial de la misma, se han visto muchas situaciones, es cierto que en algunos de los párrafos de su proyecto coincido, pero lamentablemente no puedo coincidir en todos, efectivamente, coincido en cuanto a lo que refiere, a que la extradición debe sujetarse indiscutiblemente, puesto que así lo ordena el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la propia Constitución, a la Ley de Extradición y a los Tratados, coincido en cuanto a que para el procedimiento, para el trámite de la extradición, se requiere cumplimentar de acuerdo tanto con el Tratado celebrado con Estados Unidos de América como con la Ley de Extradición, se requiere aplicar la propia Ley de Extradición; coincido en parte en cuanto a los fines de la pena, pero lamentablemente en mi concepto, estos se quedan cortos,

porque si bien es cierto que se menciona por ejemplo, que tienen como finalidad la pena, la reparatoria, el castigo, reformar al delincuente, ser ejemplar, intimidatoria, correctiva, eliminadora, justa; se olvida esencialmente del artículo 18 constitucional, como más adelante me permitiré tratar de precisar, se menciona por ejemplo también, que las consecuencias de la pena, que estas finalidades y es una cuestión que se contradice en si misma, porque ahí se dice después de haber mencionado que estos son los fines de la pena, se dice que: “Sin embargo, el fin de la pena no consiste en la venganza, en resarcir el daño, en atemorizar al delincuente”, sino que todas estas son consecuencias potenciales de la pena, no su finalidad, con anterioridad se ha manifestado que es la finalidad y ahora se manifiesta que no lo es, yo estimo que sí son las finalidades de la pena aun cuando no se destaca fundamentalmente la más importante, se menciona también que la pena tiene como fin primario el restablecimiento del orden externo de la sociedad, no sólo eso, de acuerdo con el artículo 18, tiene otra finalidad más esencial todavía; se menciona que la readaptación, la intimidación, y el castigo, están implícitos en la pena, pero si se pretende hacer de ellos, de la readaptación sobre todo, lo destaco, si se pretende hacer de la readaptación un fin especial, la pena cambia de naturaleza y la función punitiva podría culminar en aberración, yo creo que no es posible considerar que la readaptación sea una aberración.

Se menciona que paralelamente al respeto a las garantías, se persigue la obtención de otros resultados, y en apoyo de esta circunstancia, se citan las garantías individuales; entonces, yo no encuentro un paralelismo entre las garantías y los resultados, puesto que siempre se está hablando, única y exclusivamente de las garantías, sólo se citan las propias garantías.

Se menciona posteriormente que la pena de prisión persigue dos finalidades y, en una página se menciona que una de las finalidades es la segregación del individuo y como segunda finalidad, la readaptación social; no obstante lo cual, después en la página siguiente, se menciona que, pretende obtener dos resultados, uno el castigo, y se omite ya mencionar la readaptación.

Es indiscutible que los proyectos se formulan en la forma y términos que estime pertinente el Ponente, pero considero que en este caso específico se está suprimiendo la parte relativa a la readaptación.

Se menciona, en páginas posteriores, que la prisión vitalicia no desnaturaliza la pena, porque sólo varía su duración. Estimo que la pena vitalicia desnaturaliza el fin esencial de la pena contenido en el artículo 18 de nuestra Constitución.

Hay otras menciones que no compartimos en el proyecto y señalo, que si bien es cierto, se menciona por ejemplo, la tesis de interpretación histórica y progresiva en la página doscientos treinta y cinco, conforme a la cual se pretende demostrar, con base en ella, que la Constitución hay que interpretarla cuando hay datos insuficientes, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional; es decir, hay que ir evolucionando en la interpretación.

Si bien es cierto que estamos de acuerdo con ese punto en particular, debemos de pensar de que esto parte de la base o de la hipótesis, en el sentido de que los elementos para interpretar un precepto son insuficientes. En el caso específico, en mi concepto, no sólo son

insuficientes, sino son suficientemente claros los elementos para interpretar este problema y esta finalidad de la pena fundamentalmente.

Respecto de la pena y cómo se aplica en Estados Unidos, son muy interesantes los datos que nos ha servido proporcionar la señora Ministra, sólo que lamentablemente la que debemos aplicar, -digo lamentablemente para el efecto de no sostener el proyecto-, yo estoy en contra del proyecto, no podemos aplicar, -afortunadamente más bien-, la Constitución y las Leyes de Estados Unidos, lo que tenemos que aplicar es precisamente la Constitución de México, esa es la que tenemos que aplicar y la que tenemos que respetar.

Respecto de las edades, efectivamente, una persona que delinque, para el efecto de poder ser procesada, requiere tener mínimo dieciocho años, se le imponen setenta, suman ochenta y ocho y consecuentemente excedería del nivel de vida; pero eso, ¿está previsto en la Constitución en alguna forma?, yo creo que no; yo creo que en la Constitución están previstas otras situaciones diversas, ese es un problema que constituye de hecho y que no va en relación a lo establecido en nuestra Constitución.

Como ustedes fueron tan gentiles en recibir un documento que me permití distribuir, que si bien es cierto, se da en cierta manera la forma de un proyecto, no lo es tal, puesto que, lo que se va a discutir en esta ocasión o lo que estamos viendo en esta ocasión, es el proyecto de la señora Ministra. Sin embargo, me voy a referir a este documento que me permití yo repartirles, y que sustentaría no solo el hecho de por qué manifiesto mi inconformidad en contra del proyecto, sino por qué me pronuncio en un diverso sentido. Ya hemos mencionado la cuestión relativa de que para el trámite de la extradición, se requiere cumplir con determinados requisitos, que tanto el Tratado de Extradición en su artículo 13, señala: "Que la solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la

parte requerida”, el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, nos señala que el Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa -determinadas sus circunstancias, nos señala- y también nos señala que deberá aplicarse la Ley de Extradición; es decir, reitero, no es toda la legislación norteamericana o de Estados Unidos de América la que debemos aplicar, es nuestra legislación la que debemos de aplicar. Considero cercano el criterio al que sustenta el Cuarto Tribunal Colegiado. Para llegar a esa conclusión, podríamos pensar, de acuerdo con el documento que me permití circular, que en primer término debemos examinar que la extradición de una persona, de un país hacia otro, es un caso eminentemente de excepción. El solo hecho, la sola circunstancia de que un país le solicite a otro la entrega de una persona, es insuficiente para que esta entrega proceda. Se requiere de muchas cosas, pero enunciaré las más importantes: Se requiere que no sea delito político, que no sea militar, que sea delito en ambos países, que en ambos países no esté prescrito, se requiere que si está señalada la pena de muerte, se haga la manifestación expresa, en el sentido de que no se aplicará y se requiere, de acuerdo con nuestra ley que si está señalada una pena inusitada o de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, también no procedería en su caso la entrega. Son múltiples los artículos que son aplicables en materia penal de las garantías individuales consignadas en nuestra Constitución, de las cuales me permito destacar el artículo primero, en cuanto señala que todos los individuos son iguales ante la ley y en este precepto, no se hace distinción sobre el particular si es una persona que ha cometido o no ha cometido un delito, si es una persona que ha sido sentenciada o no ha sido sentenciada, o existe la presunción de que haya cometido un delito, es un individuo que basta con que sea una persona, un ser humano, para el efecto de estar tutelado por las garantías individuales consignadas en nuestra Constitución. Los artículos 14, 16, 19, 20 de la Constitución, se

refieren a las garantías de legalidad, a las garantías dentro de un proceso y a otras diversas garantías que ustedes conocen señores Ministros, perfectamente, pero de mi parte quiero destacar fundamentalmente, lo previsto en el artículo 18, el artículo 18 es, en mi concepto el de mayor relevancia para tal efecto, a fin de conocer si una pena es inusitada, debemos examinar el precepto constitucional de México, en cuanto se refiere a las penas en particular. ¿Que dice nuestro precepto 18? Nuestro precepto 18 señala, que como fin de la pena, la readaptación social como fin último de la pena. como en los temas iniciales de la Constitución, se mencionó, por ejemplo, uno de los diputados que intervino en la discusión, mencionaba lo siguiente: “Los sistemas modernos en Estados Unidos, en Inglaterra, Alemania y Francia, son las colonias penales, las colonias agrícolas y -azórense ustedes- estas prisiones no están en manos de militares, no están sujetos a la fuerza, sino que vienen a estar a cargo de médicos y a cargo de profesores, con objeto de estudiar las condiciones de cada individuo, de estudiar cada caso y puedan, de esa manera, hacer de aquel individuo un hombre útil, para que el gobierno pueda devolverlo a la sociedad.”

Este precepto 18 fue objeto de reformas en 1965 y se estableció en él, en el artículo 18, que la finalidad de la pena era sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente. Al discutir esta reforma de 1965, se dijo previamente, en la iniciativa: “Por la misma causa económica, es frecuente la carencia de una adecuada organización del trabajo, sobre bases que, de manera eficaz, propicien la regeneración y readaptación social de los reos; además, edificios originalmente construidos para otra función, fueron destinados a prisiones, resultando inadecuados no sólo para propiciar esa readaptación sino, incluso, para el buen control de los criminales peligrosos.”

Se formuló un primer dictamen en relación a esta reforma. En este primer dictamen se mencionó: “El fin de la pena, lo constituye la regeneración del delincuente, sobre la base del trabajo para reintegrarlo a la vida social como un ser útil; es decir, que la organización del sistema penitenciario no es un fin en sí mismo, sino el medio para lograr la readaptación social de quienes quedan sujetos a dicho sistema.”

Más adelante se menciona: “Organizar éstos, dentro de un régimen propicio a la reeducación y readaptación social. La razón fundamental que las comisiones han tomado en cuenta, nace de la interrelación de esta garantía con la que consagra el principio de regeneración. Ya hemos dicho que la finalidad última del Derecho Penitenciario, es la readaptación social del delincuente; de lo que resulta que los fines esenciales de la pena, son la defensa social y la regeneración del sentenciado.”

Se discutió mucho ese dictamen, se dio origen a que se formulara un segundo dictamen, que a su vez fue muy discutido; y esto podría hacernos pensar en lo siguiente: Bueno, es que el tema de la readaptación social no fue aceptado. ¡De ninguna manera!. Las discusiones bordaron sobre un tema distinto, sobre si los sistemas penitenciarios deberían ser federales o deberían ser de los Estados, ese fue el motivo de la discusión, nunca se mencionó nada en contra del fin de la pena, como fin de readaptación social de las personas.

Hubo una diversa reforma al artículo 18 en 1977, en esta diversa reforma se previó el traslado de reos nacionales y extranjeros, para el efecto de que compurgaran la pena en los lugares cercanos a sus domicilios. En esta ocasión, no obstante que esa era la finalidad de la reforma, esencialmente, también se mencionó lo siguiente: “Los reos de

nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas, con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo.”

Una posterior reforma del dos mil uno también tiene esa situación de insistir en las cuestiones de la readaptación y fue como consecuencia de otras reformas constitucionales similares y de reciente aprobación.

Siendo ésta la finalidad del artículo 18 ó la esencia del artículo 18 constitucional, la readaptación social de los sentenciados se estimaba que era necesario reglamentarla y esto se hizo a través de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado. En ella se insiste constantemente en la exposición de motivos, se menciona respecto del tratamiento de los delincuentes, se menciona que se han acogido los más modernos criterios sobre readaptación social. De esta forma se espera servir con eficiencia la función pública de rehabilitación de delincuentes, las normas generales a las que se deberán sujetar el trabajo, la educación, las relaciones exteriores y la disciplina de los internos y siguen muchos otros párrafos muy parecidos, la iniciativa, el dictamen, las discusiones que se formularon en torno a esa Ley de Normas Mínimas; todo encausado sobre la base de la readaptación de las personas que han cometido un delito. Es decir, la finalidad de las penas, de acuerdo con el artículo 18 constitucional, es la readaptación de las personas para el efecto de su reincorporación a la sociedad.

En forma un tanto colateral, los artículos 51 y 52 del Código Penal, también se refieren a la necesidad de conocer a la persona para el efecto de hacer la debida adecuación de la pena que se le impusiera. Si ésta es la finalidad esencial de la pena, de acuerdo con el artículo 18 de nuestra

Constitución, que es a la que debemos sujetarnos, es evidente que si alguna pena no cumple con esa finalidad o imposibilita cumplir con esa finalidad, está desvirtuando y va en contra del precepto 18 constitucional.

Consecuentemente, si la pena de prisión vitalicia o cadena perpetua, tiene como finalidad el hecho de que una persona permanezca privada de su libertad, durante toda su vida, es evidente que nunca será devuelto a la sociedad y que sería incongruente ponerse a readaptarlo para el efecto de que permanezca siempre privado de su libertad.

Consecuentemente, en mi concepto, si atendemos a la finalidad de la pena conforme al artículo 18 constitucional, la pena de prisión perpetua o vitalicia o cadena perpetua tendría el carácter de pena inusitada y, consecuentemente, de ser así y por ser necesario para tramitar la extradición, cumplir con determinados requisitos, el país que solicite la extradición de una persona y si en aquel país la pena señalada al delito que se imputa a la persona, es la cadena perpetua o prisión vitalicia, al igual que con la pena de muerte, podrá obtener la extradición indiscutiblemente, pero condicionado al hecho de que manifieste expresamente que no impondrá esa cadena perpetua. Qué pena impondrá, la pena que sea prudente, necesaria, pero de ninguna manera la cadena perpetua. Es cuestión de adelantar más todavía si se quiere y de precisar, aunque no es el tema de la contradicción, pero colateralmente me permito mencionarlo, bueno, entonces qué pena va aplicar, bueno, pues entonces podrá exigirse, de acuerdo con los tratados que se celebren, que sí allá, en el otro lugar, tiene señalado una pena de prisión vitalicia o perpetua y en México se tiene señalada una pena de treinta a sesenta años de prisión, sea máximo sesenta años de prisión la pena que pueda imponer, o sea, un mínimo treinta, o sea, en cierta manera a equiparar esa situación. Esto se puede lograr a través de los tratados que se celebren sobre el particular; de otra manera, en mi concepto, sería la

pena de prisión perpetua o vitalicia inusitada y, consecuentemente, violatoria del artículo 22 constitucional y para el efecto de proceder a la entrega de una persona requeriría que se hiciera la manifestación en el sentido de que no se impusiera esa pena.

Se menciona también algunas cuestiones y en el proyecto de la señora Ministra que lamentablemente pasé por alto hace un momento, el hecho del Estatuto firmado en Roma, hace unos años, de la Corte Penal Internacional. Efectivamente se pactó en Roma en esas condiciones, pero pasaron tres años para que se firmara en México, y no ha sido aprobado aún por el Senado, y efectivamente en ese Estatuto de la Corte Penal Internacional, se menciona que pueden imponerse hasta la cadena perpetua, pero habrá que advertir una situación, en primer lugar, se refiere a determinado tipo de delitos: al genocidio, a delitos con terrorismo, etc., otro tipo de delitos, y se refiere a delitos verdaderamente de una gravedad y conmoción social muy grande, esto por una parte, pero por otra, grandes tratadistas de la ciudad de México y las propias personas que intervinieron de la Secretaría de Relaciones Exteriores o en representación de la misma, cuando se firmó este Estatuto de la Corte Penal Internacional, o se aprobó, han hecho declaraciones en diversos medios y en artículos y otras formas, respecto de que habrá que esperar y ver si es posible aplicar ese Estatuto en su caso, porque habría que reformar previamente la Constitución, es decir, hasta las propias personas que intervinieron en la discusión de este Estatuto en Roma, en representación de México, manifestaron esa reserva respecto de la necesidad en su caso de reformar la Constitución.

Estimo que debe de pedirse al otro país, la garantía suficiente para el efecto de que no aplicará en su caso la cadena perpetua.

Como es del conocimiento de ustedes señores Ministros, este documento que me permití repartir, ha sido también muy comentado por todos

ustedes, con muchas observaciones sobre el particular, respecto de los cuales, pues, en su caso tendría que ser modificado este documento, pero ya ha dado cierto fruto el documento, porque con base en los comentarios que ustedes han sido tan gentiles en hacer, en las discusiones que se hicieron, se formularon por algunos de ustedes y también por mí, algunos proyectos de tesis que en su caso podrían sustentarse de ser aprobado el punto de vista que me he permitido exponer en este momento, el proyecto de tesis que están, estuvieron, está y continúa a la consideración de todos ustedes y que conocen perfectamente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Continúa la discusión, no habiendo más observaciones.

Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Simplemente algunas consideraciones, pretendo breves, para efecto de manifestar el sentido de mi voto, darle significación al sentido de mi voto.

También no comparto la conclusión a la que se llega en el proyecto que nos presenta la señora Ministra, y hago estas reflexiones a ustedes.

El tema muy focalizado de esta Contradicción, que pareciera se antoja muy sencillo, de una gran complejidad, pues ha generado la inversión de muchas horas de estudio, muchas horas de discusión, insisto en esta expresión de pareciera fácil decir, se debe exigir o no un compromiso en relación con una petición de extradición, prácticamente podemos decir que en eso se centra el cuestionamiento, y el cuestionamiento derivado de los criterios que se abordaron en los asuntos de los que tuvieron conocimiento los Tribunales Colegiados, donde se produjo esta contradicción de criterios, era sintetizando: si los Estados Unidos Mexicanos prácticamente podemos decir que en eso se centra el cuestionamiento, cuestionamiento derivado de los criterios que se abordaron en los asuntos de los que tuvieron conocimiento los Colegiados, donde se produjo esta

contradicción de criterios, era sintetizando si los Estados Unidos Mexicanos para tramitar una petición de extradición hecha por los Estados Unidos de América, deben exigir que dicho Estado se comprometa a cumplir con lo previsto en el artículo 10 fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, esto es, para lograr el trámite, para continuar el trámite de una petición de extradición, debo exigir como Estados Unidos Mexicanos, que se haga un compromiso que se establece en la Ley de Extradición Internacional; esto nos llevó a determinar en principio la aplicabilidad o no de la Ley de Extradición Internacional por virtud de la existencia de un Tratado Internacional y aludimos al tema constitucional que rige absolutamente todo el problema de la extradición internacional, extradición internacional que conduce o que materializa toda una polémica exterior del Estado Mexicano, una política exterior que se ha fundado, desde luego inspirada siempre en la vocación democrática de México, en el respeto a las concepciones de libertad, igualdad y justicia, pero sobre todo, en el de respeto de derechos humanos, derechos fundamentales de cualquier persona, atento a la congruencia constitucional con el artículo primero de nuestro ordenamiento magno, a partir de ahí, de esta determinación que recuerdo a todos, se hizo en relación con la normatividad desde un punto constitucional: primero, para la extradición, para esta figura de extradición internacional, nos llevó al Tratado en si mismo, a las determinaciones concertadas por México y nos condujo también a la pertinencia o no de la aplicabilidad de la Ley de Extradición Internacional y llegamos a la conclusión de que sí, en tanto que el propio Tratado Internacional en el artículo 13, nos derivaba para efecto del procedimiento, no de la norma sustantiva o de las consideraciones sustantivas a la ley ordinaria, a la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional y, de esta forma nos encontramos aquí ya concretamente con esta determinación del artículo 10 en la fracción V,

donde se establece precisamente en este artículo 10, la exigencia siguiente: “ . . . el Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa Quinto: que si el delito que se impute al reclamado punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, solo se impondrá la de prisión o cualquiera otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación”

En los casos concretos, se advirtió que de los delitos de que se trataba, en relación con ellos, existía la posibilidad de que concediera la extradición y conforme al sistema penal americano hubiera una sentencia de condena, donde fuera merecedor el imputado de una pena de prisión mínima, teniendo como máximo la prisión vitalicia, la prisión de por vida y ahí encontramos el obstáculo en tanto que esta prisión de por vida no está considerada en el sistema penal mexicano y podría, eventualmente en tanto que había criterios añejos de esta Suprema Corte, respecto de la calificación de esta prisión vitalicia o cadena perpetua, como una pena inusitada, lo que nos llevó nuevamente a retomar el concepto para esta calificación de inusitado o no de la pena.

Así, analizando estas cuestiones, advertimos cómo el discurso constitucional desde un punto de vista, no compartido en el proyecto, encuentra ciertos fines que le son esenciales a una pena, esto es a la pena como reacciones de Estado, que habrán de imponerse contra los actos lesivos de bienes que son importantes para una colectividad y en el caso, ya no una colectividad nacional para la humanidad en general para el género humano, advertimos o se advirtió en la discusión que este carácter de inusitado, no era por no usado, sino por ser inhumano, por ser desproporcionado, por no tener límite temporal como sucede en la

legislación penal mexicana, en la legislación penal mexicana, mucho o poco, no es un problema de cuantificación sino de principio va en función de lo que habrá de imponerse o posible imponer en esta pena privativa de libertad que es la prisión. De esta suerte, analizando también el contenido de las disposiciones constitucionales artículo 15, artículo 18, artículo 22, 14 y 16 fueron abordados, el primero desde luego, nos encontramos que el 18 constitucional genera toda una filosofía en relación con la aplicación de las penas concretamente de prisión, y que esta filosofía inclusive se permea a los ordenamientos secundarios penales para que en esas disposiciones todo el fin de la pena no sea en una tendencia absolutista sino garantista como le dicen los penalistas en función de tener un respeto a la dignidad humana de entrada; otro, en función de manejar principio de presunción de inocencia, o sea, principios que son fundamentales y que van conectados con derechos humanos, debe disfrutar cualquier persona. De esta suerte, haciendo ese análisis y para efectos de determinar si se trataba o no de una pena inusitada la cadena perpetua o prisión vitalicia, advertimos que sí tiene ese carácter de ser una pena inusitada, se ha tratado de reconstruir aquí un criterio de pena inusitada, se ha abordado esta exigencia, no de un trámite de procedimiento y aquí yo quiero insistir mucho de que se trata de un trámite de procedimiento, en tanto que se está en el umbral apenas para el trámite de una petición de extradición, en tanto que esto lo asocio con comentarios que oímos en relación a que si esto va a determinar a rehusar o no una extradición, esto va a conectarse con impunidades, esto no se va a conectar con impunidades, no puede haber impunidad, en tanto que en última instancia, de concederse la extradición, si se asume el compromiso de no imponer esta clase de pena que en nuestro medio es considerada inusitada y por tanto violatoria del 22 constitucional, podría ponerse otra pena, también de prisión pero de una duración menor si se quiere, o sea, o con otro límite, más no se aseguraría de ninguna manera impunidad, esto asociándolo con estos

aspectos que a veces se confunden, lo sustantivo con el procedimiento, y aquí estamos, en el umbral del trámite de una petición, y se dice: Me formulas una petición de extradición, tienes que asumir el compromiso de que no impondrás esta pena, para que le dé trámite no para que se resuelva, para que simplemente se le dé trámite, la cumples, adelante, no la cumples, no le doy trámite a esta petición. Desde luego, yo estoy convencido que la llamada cadena perpetua, la prisión perpetua, tiene el carácter conforme a nuestro discurso constitucional vigente, esto es importante, en tanto que estamos conscientes también que las disposiciones penales, inclusive las constitucionales de contenido penal, han sido modificadas en atención a reclamos sociales, desde luego, el derecho penal es una reacción de última ratio, el último extremo es establecer la norma penal, en tanto que no hay otra para lograr la convivencia social, y a veces hay que reformar la Constitución, pero por ahora, con el discurso constitucional que nos rige, esta cadena perpetua en nuestro sistema, desde mi punto de vista, tiene el carácter de una pena inusitada, y por tanto, en el caso concreto, si se debe exigir en la petición, que se haga ese compromiso, yo estoy de acuerdo con esa posición y en contra del proyecto que presenta la señora Ministra. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión el proyecto.

Si no hay alguna otra opinión que quieran verter los señores Ministros, tome usted señor Secretario votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En contra del proyecto con base esencialmente en las consideraciones que han expresado los señores Ministros Román Palacios y Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido y voto por el criterio que ha expuesto el señor Ministro Humberto Román Palacios y Don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo voto en favor del proyecto; estoy convencido de que la pena de prisión de por vida, no tiene el carácter de inusitada, dadas las razones que sustentan este criterio en el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En contra del proyecto por las razones que ya me permití expresar.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto que presento.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR LO TANTO, SE RESUELVE COMO SE VOTÓ Y SE PROPONEN ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS PARA EL PROYECTO:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE DECLARA QUE DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LAS TESIS QUE SE SUSTENTAN EN ESTA EJECUTORIA EN LA PARTE QUE ESENCIALMENTE COINCIDEN CON LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

TERCERO.- REMÍTANSE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN EL PRESENTE FALLO, A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS PARA SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO A LA PRIMERA Y A LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; CON TESTIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE LOS QUE DERIVÓ ESTA CONTRADICCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente, para pedirle que si me permiten que el proyecto quede como voto particular señor Presidente una vez que se haya engrosado el asunto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Me sumo al voto particular de la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota de eso, así se hará.

El engrose si les parece a ustedes bien señores Ministros y si usted lo tiene a bien señor Ministro Román Palacios quedaría a su cargo.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Con todo gusto señor Ministro, circularé el engrose que someteré a la consideración de la opinión mayoritaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, lea usted el rubro de las tesis a las que ya se refirió el señor Ministro Román Palacios.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores Ministros los proyectos de tesis jurisprudencial cuyos rubros son:

“EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN”.

“PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL. PENA DE PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, diga usted.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Quiero hacer la manifestación y aclaración de que aun cuando voté en contra del proyecto, tratándose de la redacción de las tesis que solamente recogen el criterio aprobado por la mayoría de los señores Ministros, yo también participaré con mi voto, en este caso afirmativo en favor de las tesis; dejando a salvo mi criterio de fondo, desde luego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Me sumo a lo manifestado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias señora Ministra.

Están de acuerdo los señores Ministros con las tesis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A estas tesis les corresponderán, si los señores Ministros están de acuerdo, los números 125/2001, 126/2001 y 127/2001, respectivamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siga dando cuenta señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a la consideración de los señores Ministros los proyectos de tesis aisladas cuyos rubros son los siguientes:

“EXTRADICIÓN.- LA CONDICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, ES DE CARÁCTER ADJETIVO, Y, POR TANTO DEBE EXIGIRSE PARA TRAMITAR UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PORQUE EL ARTÍCULO 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO REMITE EXPRESAMENTE A DICHA LEY”.

“EXTRADICIÓN.- CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA. LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS, Y”

“EXTRADICIÓN.- NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Si no tienen inconveniente los señores Ministros y son **aprobadas** estas tesis, les corresponderían los números **XVIII/2001, XIX/2001 y XX/2001.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 8/2001, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPARO EN REVISIÓN NÚMEROS 974/98 Y 304/98-71.

La ponencia es de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS TESIS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 974/98 Y 304/71.

SEGUNDO.- SE DECLARA SIN MATERIA LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

NOTIFÍQUESE. "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor, diga usted.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Señor Presidente, señores Ministros, estoy de acuerdo con la declaración sin materia en relación a esta contradicción de tesis, sólo que en ella se propone declararlo sin materia, con base en la resolución pronunciada en la Contradicción 11, con lo cual también estoy de acuerdo; sin embargo, se sustenta la Contradicción 8 en la consideraciones que se sustentan en el proyecto que no fue aprobado; entonces, me permito sugerir, que si no existe inconveniente de parte de la señora Ministra Ponente, que las consideraciones hechas en este proyecto 8/2001, para el efecto de declararlo sin materia, sean con base en la resolución mayoritaria que se tomó en el otro proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, dejando a salvo mi criterio, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, así se hará.

A la consideración de los señores Ministros este último asunto con el que ha dado cuenta el señor Secretario.

A discusión.

No habiendo observaciones de los señores Ministros, se les consulta si puede ser aprobado en votación económica

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR LO TANTO, SE RESUELVE COMO SE PROPONE.

Habiéndose terminado los asuntos, se levanta la sesión.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:55 HORAS)